

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL REGISTRO  
NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, ADICIONÁNDOLE LA LITERAL N) PROFESIÓN,  
OCUPACIÓN U OFICIO**

**CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL REGISTRO  
NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, ADICIONÁNDOLE LA LITERAL N) PROFESIÓN,  
OCUPACIÓN U OFICIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** MSc. Avidán Ortiz Orellana

**VOCAL I:** Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez

**VOCAL III:** Lic. Juan José Bolaños Mejía

**VOCAL IV:** Br. Mario Roberto Méndez Álvarez

**VOCAL V:** Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario

**SECRETARIO:** Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
01 de abril de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional. HÉCTOR INDALECIO RODRÍGUEZ FAJARDO  
para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA con carné 9614736  
intitulado LA NECESIDAD DE REFORMAR, EN EL SENTIDO DE ADICIONAR LA LITERAL N) OCUPACIÓN,  
PROFESIÓN U OFICIO; AL ARTICULO 56 DE LA LEY DE REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO  
NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como. el título de tesis propuesto.

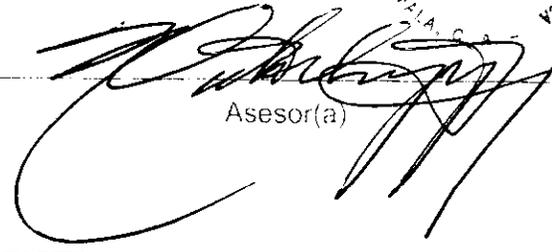
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23 / 4 / 2014

  
Asesor(a)

# Lic. Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo

ABOGADO Y NOTARIO

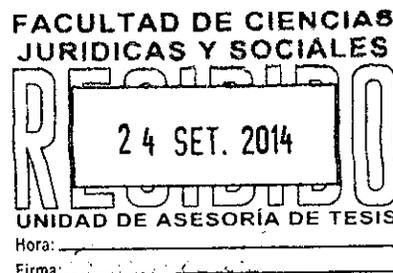
Av. Acajutla No. 2 y calle 4, Torre Profesional,  
Edificio "Torre 201" - Ciudad de Guatemala,  
Guatemala

Teléfono: 23390499  
Celular: 992317437  
E-Mail: [hector@igvab.com](mailto:hector@igvab.com)



Guatemala, 12 de septiembre de 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA, con número de carné 9614736, quien elaboró el trabajo de tesis originalmente intitulado: "LA NECESIDAD DE REFORMAR, EN EL SENTIDO DE ADICIONAR LA LITERAL N) OCUPACIÓN, PROFESIÓN U OFICIO; AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO NÚMERO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.", título que, como consecuencia de la revisión del suscrito, fue modificado a: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ADICIONÁNDOLE LA LITERAL N) PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OFICIO." Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y consiente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos inductivos, deductivos, analíticos y sintéticos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CUADROS ESTADÍSTICOS:** El presente trabajo de investigación, no incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada no amerita su inclusión.

# Lic. Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo

ABOGADO Y NOTARIO

C/ Alameda Ocho y una A, Torre Profesional  
Edificio Oficina 701 - Ciudad de Guatemala  
Ciudad de Guatemala

Teléfono: 5075 5765  
Celular: 5075 5765  
E-Mail: hectorr@qjbar.com



- V. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis aborda un tema, respecto a la necesidad de adicionar al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas la Profesión, ocupación u oficio al Documento Personal de Identificación. La contribución que se desprende de este trabajo a las ciencias jurídicas y sociales es atinente la seguridad jurídica y a la identificación de las personas, pues expone la necesidad y conveniencia de que el contenido del Documento Personal de Identificación, cuente con indicar la profesión, ocupación u oficio de la persona titular del mismo, así como el señalamiento de las causas que originan la falta de dichos elementos en el contenido del precitado documento y la reforma que debe realizarse a la norma jurídica señalada en el trabajo de investigación de grado académico.
- VI. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la recapitación a una problemática legal y social por la falta de regulación legal de la Profesión, ocupación u oficio en el Documento Personal de Identificación; la conclusión discursiva aportada es pertinente, pues ésta no sólo es posible sino necesaria para solventar la problemática.
- VII. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Expresamente declaro que no soy pariente del estudiante CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA dentro de los grados de ley.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar que no tengo ningún tipo de parentesco con mi asesorado; motivo por el cual emito dictamen FAVORABLE, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

  
Lic. HÉCTOR INDALECIO RODRÍGUEZ FAJARDO

Asesor

Colegiado No. 7758

Teléfono: 5075 5765

Licenciado

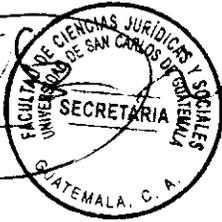
Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo  
Abogado y Notario



*[Handwritten mark]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala. 03 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CESAR OVIDIO ORELLANA MEJÍA, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, ADICIONÁNDOLE LA LITERAL N) PROFESIÓN, OCUPACIÓN U OFICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

*[Handwritten signature]*  


BAMO/srrs.  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 Lic. Avdán Ortiz Orellana  
**DECANO**  






## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi gran amigo, mi guía, por conducirme siempre por los mejores senderos, porque cuando le he pedido, nada me ha negado, quien es la fuente inagotable de toda ciencia, palabra y sabiduría.
- A MI ESPOSA:** **Astrid Johanna Oliva Lima de Orellana.** Una gran dama, excelente esposa y amiga, gracias por tu apoyo, comprensión y compañía.
- A MI HIJO:** **César Ovidio Orellana Oliva.** Mi inspiración a seguir adelante en la vida.
- A MIS PADRES:** **Cesar Ovidio Orellana Carías y Matilde Mejía Bethancourt de Orellana.** Excepcionales padres, ejemplo de fortaleza y sabiduría. Gracias por todo su apoyo y enseñarme a luchar en la vida.
- A MIS HERMANOS:** **Jaqueline Marisel, Ludin Carlos y Lourdes Azucena.** Por su gran apoyo, ejemplo de unidad y solidaridad.
- A MIS SOBRINOS:** **César Eduardo, Lourdes Rocio y Jaqueline Mariangel.** Que sea un ejemplo en su vida.
- A MIS CUÑADOS:** **Mauricio Moscoso y Jorge Mario Gomez.** Gracias por su amistad.

**A MIS ABUELOS:** Enecon Mejia, Abelina Bethancourt, Alicia Carias (QED), Lazaro Orellana y Carlos Pérez. Gracias por su ejemplo y cariño.

**A MIS TÍOS:** A todos con mucho cariño, en especial a **Celinda Carias (QED)**.

**A FAMILIA OLIVA LIMA:** Don Fito Oliva, doña Blanca Lima, Sindy Mabel, Evelyn Nineth, Yoselyn Adriana, Kimberly Dallana, y Pablito. Gracias por su cariño.

**A MIS AMIGOS:** Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo, Lic. Héctor Indalecio Rodríguez Fajardo, Licda. Rosa Amanda López, Licda. María Laura Coronado, Mario Fernández, Francisco Orantes, Lic. Gerson Quevedo, Lic. Darío Ríos, Lic. Guillermo Estrada, Lic. Elmer Orellana, Pablo Morales, Selvin López y Lic. Fernando Ruíz. Gracias por su apoyo.

**A LOS PROFESIONALES:** Lic. Ery Archila, Lic. Sergio Escobar, Lic. Armindo Castillo. Gracias por sus enseñanzas.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por ser mi alma mater y en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**.

## PRESENTACIÓN

Esta investigación se desarrolla en la necesidad de adicionar la literal n) Ocupación, profesión u oficio al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, siendo este el Documento Personal de Identificación el único medio de identificación con el cual la población guatemalteca se identifica, siendo de vital importancia que dentro de sus requisitos quede establecido en su contenido y el único a la hora de presentarnos ante cualquier autoridad para identificarnos. Como consecuencia de que siendo el único medio de identificación vigente, ya que la Cédula de Vecindad, anterior documento de identificación perdió su vigencia en agosto de 2013, y en este si está establecido la profesión u oficio dentro de los datos personales.

La causa del problema que se analiza en la presente investigación es el de no tener la profesión, ocupación u oficio como requisito indispensable dentro del contenido del Documento Personal de Identificación.

La presente tesis pertenece a la rama del derecho administrativo. Esta investigación es de tipo cualitativa; la cual fue realizada en el periodo correspondiente del 20 de enero al 20 de mayo de 2014. Teniendo como objeto de estudio la necesidad de adicionar la literal n) Ocupación, profesión u oficio al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, siendo sujeto de estudio el Documento Personal de Identificación.

## HIPÓTESIS

La falta de la literal n) ocupación, profesión u oficio, como requisito indispensable del contenido del Documento Personal de Identificación, el cual se debe de adicionar al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Siendo este requisito necesario para la elaboración de escritura públicas, actas notariales o la elaboración del escrito inicial dirigido a los Tribunales de Justicia.

El problema es que al momento de tomar los datos del Documento Personal de Identificación no se encuentra un espacio para establecer cuál es la ocupación, profesión u oficio del titular de documento ya que éste no lo contiene; en la Cédula de Vecindad, si estaba contemplado este requisito, y se podía saber a qué profesión, ocupación u oficio se dedicaba el titular de la misma, pero con la implementación de nueva tecnología y modernización hacia la identificación de los habitantes de la República de Guatemala, este requisito ha sido ignorado al momento de establecer los requisitos del contenido del nuevo documento de identificación.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para darle el carácter científico a la presente investigación fue necesario utilizar una herramienta indispensable para el desarrollo de la misma, que consistió en los métodos de investigación desde que surgió la hipótesis del presente problema, como lo es la observación. Asimismo, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo. Al aplicar el método inductivo-deductivo, en el primero se obtienen propiedades generales a partir de las propiedades singulares, y, por el contrario, el método deductivo, parte de lo general hacia las características singulares de los fenómenos. El método analítico permite descomponer al todo en sus partes para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Una vez realizada esta operación lógica, se utilizará el método sintético. Esta última enlaza la relación abstracta esencial, con las relaciones concretas.

Por la seriedad con la que se aborda el presente tema de investigación es necesario valermé de los métodos anteriormente señalados los cuales ayudarán a exponerlos y a comprobar el presente punto de tesis.

Se valida la presente hipótesis ya que con la adición de la ocupación, profesión u oficio al Documento Personal de Identificación se tiene una información más certera de los datos personales de la persona portadora del mismo.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La persona y el estado civil .....	1
1.1. Persona.....	1
1.1.1. Acepciones de la palabra persona.....	3
1.2. Características.....	5
1.3. Regulación legal de la persona.....	16
1.4. Estado civil.....	18

### CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas.....	21
2.1. Creación .....	21
2.2. Objetivos.....	24
2.3. Estructura orgánica.....	27
2.4. Funciones. ....	35

### CAPÍTULO III

3. Documento Personal de Identificación.....	39
3.1. Origen.....	39
3.2. Definición legal.....	41
3.3. Contenido .....	42
3.4. Código Único de Identificación.....	47



## CAPÍTULO IV

4. La necesidad de Reformar el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, adicionándole la literal n) Profesión, ocupación u oficio .....	51
4.1. La Profesión, ocupación u oficio de la persona y la necesidad de su adición al contenido del Documento Personal de Identificación como un requisito esencial .....	52
4.2. Concepto de profesión.....	53
4.3. Concepto de ocupación .....	56
4.4. La necesidad de adicionar la profesión, ocupación u oficio, como requisito indispensable del Documento Personal de Identificación.....	57
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>

## INTRODUCCIÓN

La implementación del Documento Personal de Identificación en Guatemala ha sido una medida positiva en la consecución de un Estado que promueva, desarrolle y brinde seguridad jurídica a todos los habitantes. Sin embargo, el Decreto 90-2005, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas y en la que se regula lo atinente al contenido del mencionado Documento Personal de Identificación, no previó como requisito indispensable de dicho documento la profesión, ocupación u oficio de la persona titular. Dicha omisión, más el contexto legal en torno a la identificación de la persona, generado por una diversidad de normas jurídicas que se encuentran vigentes, han generado una problemática sensible en el ámbito jurídico, problemática que demanda ser analizada seria y detalladamente.

En consecuencia, en el contenido del presente trabajo de investigación de tesis de grado académico, se analizan y exponen los elementos doctrinarios, las normas legales y los elementos facticos que inciden en la relacionada problemática y que determinan la necesidad de reformar el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de adicionar la literal "n)" relativa a la Profesión, Ocupación u Oficio, como un elemento esencial del contenido del Documento Personal de Identificación.

Dentro de los objetivos está demostrar la necesidad de reformar dicho Artículo para que en el contenido del Documento Personal de Identificación se encuentre la Profesión, ocupación u oficio. Considero que el problema es que al momento de tomar los datos del Documento Personal de Identificación en este no se encuentra la profesión, ocupación u oficio, por lo que no se sabe a qué se dedica el titular de Documento, ya que este no lo contiene. Siendo la hipótesis la falta de la literal n) Ocupación, profesión u oficio, como requisito indispensable del contenido del Documento Personal de Identificación, el cual se debe de adicionar al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Habiéndose comprobado que es un requisito esencial en el Documento Personal de Identificación para la obtención de este dato y así se alcanzó la hipótesis planteada.

Para una mejor comprensión el presente trabajo ha sido dividido en los siguientes capítulos: El capítulo uno, se investiga la persona y el estado civil, en que se definen el concepto de persona, sus características y su regulación legal, asimismo la definición del estado civil; el capítulo dos, se desarrolla el Registro Nacional de las Personas, su regulación legal, su creación, objetivos, estructura orgánica y sus funciones; el capítulo tres, se define el documento personal de identificación, capítulo en que se detalla y expone el origen, definición legal, el contenido de dicho documento; y el capítulo cuatro, se analiza la necesidad de reformar el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, adicionándole la literal n) Profesión, ocupación u oficio, en el cual se expone la necesidad de adicionar al contenido del Documento Personal de Identificación la profesión, ocupación u oficio como un requisito esencial.

En el presente trabajo de investigación de tesis de grado académico se han utilizado los siguientes métodos de investigación: Observación, inductivo, deductivo, analítico y sintético; y las siguientes técnicas de investigación: Bibliográficas y documentales.

Termino la presente investigación comprobando que es necesario adicionar al contenido del Documento Personal de Identificación la profesión, ocupación u oficio para ya que este dato no se encuentra actualmente y siendo un requisito esencial que debe de estar regulado.



## CAPÍTULO I

### 1. La persona y el estado civil

El concepto persona se define como todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, en la actualidad, ya no solo de una forma individual sino de una forma colectiva, con la creación de sociedades, asociaciones, fundaciones, etc.; formas de organización estas que se constituyen de conformidad con el ordenamiento jurídico, al amparo del concepto persona jurídica, concepto que en la doctrina también se conoce como persona abstracta, así denominadas para diferenciarlos del concepto persona humana. La persona humana, es dominio del derecho privado, que le otorga ciertos derechos fundamentales, inherentes e inviolables, con el objeto de proteger precisamente al ser humano.

Indudablemente, dentro de los precitados derechos se encuentra el estado civil como característica esencial de la persona humana, de la persona individual. Definido como la posición y la condición que ocupa una determinada persona frente al Estado, la sociedad y la familia, El estado civil es indispensable para diferenciar, reconocer e identificar a una persona

#### 1.1 Persona

Alfonso Brañas al referirse a la persona escribió: *"Importancia de la regulación legal de la persona. En las últimas décadas ha cobrado relevancia singular el desarrollo de la obra legislativa en relación a la persona. En especial referencia a la persona humana, conviene señalar que su relación jurídica, tradicionalmente dominio del derecho privado, trasciende ahora las fronteras de éste y se adentra en el derecho público,*



relevantemente en el derecho constitucional y en el internacional. La generalidad de las constituciones modernas acepta numerosos artículos que consagran ciertos derechos como derechos fundamentales de la persona humana. Cierta y fuerte corriente de opinión pública, se esfuerza para lograr una vigorosa legislación, como base de todo ordenamiento jurídico, reforzada mediante convenios o tratados internacionales que a su vez vigoricen y salvaguarden la situación jurídica de la persona humana, del ser humano.”<sup>1</sup>

Diferentes autores coinciden en que etimológicamente, la palabra persona, es un derivado del verbo latino *persono* (de *per* y *sono, as, are*), o *sono, as, are* (sonar) y el prefijo *per* (significando sonar mucho, resonar). Según este origen etimológico la palabra persona surgió en la Grecia del período clásico, en especial dentro del mundo del teatro, designaba la máscara que utilizaban los actores para caracterizarse y darle más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban su papel. Transformándose más tarde en sinónimo de actor (personajes, como se conoce en la actualidad en las obras teatrales), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho.

La persona, es la razón de ser del derecho civil que le otorga personalidad y posee una serie de derechos, y obligaciones como miembro de una sociedad políticamente organizada.

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 23



En consecuencia, la palabra persona es inherente al concepto de ser humano como el personaje que cada uno representa en la escena de la vida, conociéndonos por nuestros actos y forma de ser.

Una de las definiciones más comunes de persona es la de un ser racional y consciente de sí mismo, poseedor de una identidad propia.

El ordenamiento jurídico guatemalteco define a la persona como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones; concepto adoptado por la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales, siendo éste diferente en distintas épocas y sistemas jurídicos. Así, en la Antigua Roma para ser persona se requería los status de *hombre libre, ciudadano y pater familias* y no se consideraba como persona a muchísimos seres humanos, en especial a los esclavos. En la actualidad, se considera persona al ser humano, de existencia visible o física y persona jurídica a la de existencia ideal, como las sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, el Estado, etc.

Según el tratadista Alfonso Brañas: "Existen dos conceptos de persona: el corriente y el jurídico. De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano. Así; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. El derecho crea o reconoce otra clase personas, como las sociedades, asociaciones, universidades, municipios, que no son propiamente seres humanos, individuos"<sup>2</sup>

### **1.1.1 Acepciones de la palabra persona**

Según el punto de vista o enfoque de su estudio, en la actualidad, existen cuatro acepciones de la palabra persona:

---

<sup>2</sup> Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 23



“a) Desde el punto de vista jurídico: Por persona se entiende todo ser individual o colectivo, que gravita dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones. Máximo Pacheco al referirse a la persona jurídica indica que “desde el punto de vista jurídico. Persona o Sujeto de Derecho, es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones jurídicas”<sup>3</sup>

Por su parte Guillermo Cabanellas indica que “En buena técnica moderna sujeto de Derecho y Persona son sinónimos”, y agrega “Sujeto de Derecho es el individuo o persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones. Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva”<sup>4</sup>

b) Desde la Percepción General: La interpretación general o corriente identifica la persona con el ser humano, abarcando ambos sexos, hombre y mujer.

c) Desde la perspectiva de la biología: Se refiere al ser humano, pero estudiado en sus características orgánicas y psicológicas, para distinguirlo de las demás formas de vida, animal, vegetal y mineral.

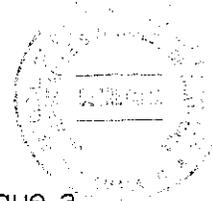
d) Desde el punto de vista filosófico: Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual.”<sup>5</sup>

En consecuencia, el concepto de persona, no es algo que haya surgido repentinamente, o sea producto espontáneo de la materia humana. Esta ha tomado un largo proceso de formación, determinado por las diferentes etapas de la sociedad, teniendo diferentes interpretaciones a lo largo del tiempo, hasta llegar a nuestros días.

<sup>3</sup> Pacheco, Maximo. **Introducción al Derecho**. Pág. 91

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 289

<sup>5</sup> Arévalo Reyes, Elder Zoel. **Importancia de la Inclusión del ADN en el DPI**. Pág. 2



El hombre en sus primeras comunidades, no tenía la noción del Derecho, sino que a través de los siglos, por sus diferentes procesos fue adoptando dicho término. Es a partir del modo de producción esclavista que se ha ido formando un concepto de lo que es persona o sujeto de derecho, y desde ahí se le han asignado las diferentes interpretaciones.

## **1.2 Características**

Son todas aquellas cualidades de toda persona jurídica o individual, que le hacen diferente de sus semejantes. Dichas características son las siguientes:

### **a) Personalidad**

Toda persona al nacer en condiciones de viabilidad adquiere personalidad. Así, la personalidad es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas.

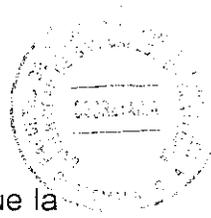
Existen varias teorías relativas a la personalidad:

“Teoría de la concepción: Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción.”<sup>6</sup>

Este principio toma muy en cuenta la existencia de la vida humana aun antes del nacimiento. En virtud que ha sido difícil comprobar el día en que la mujer ha concebido, no ha logrado ser una teoría aceptada.

---

<sup>6</sup> Brañas Alfonso. **Op. cit.** Pág. 37.



“Teoría del nacimiento: Esta indica que la personalidad surge en el momento en que la criatura nace, y por lo tanto desde ese momento principia la personalidad.”<sup>7</sup>

El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre, puesto que dicho ser tiene vida propia también tiene derechos que surgen como consecuencia del nacimiento.

“Teoría de la viabilidad: Esta requiere, que el nacido tenga condiciones de viabilidad, de que sea viable, es decir, que haya nacido con aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno, por sí solo.”<sup>8</sup>

Esta teoría sostiene que el ser humano tiene que nacer vivo, para que tenga personalidad, una vez haya nacido con vida, aunque muera inmediatamente. En esta teoría es necesaria la vida en particular para que pueda surgir la personalidad.

“Teoría ecléctica: Conjuga las teorías anteriores. En su expresión más generalizada, fija el inicio de la personalidad en el momento del nacimiento, reconociendo desde la concepción derechos al ser aun no nacido, bajo la condición de que nazca vivo.”<sup>9</sup>

En la teoría ecléctica lo más importante es: que al que está por nacer, nazca vivo, que el ser sea viable, apto para seguir viviendo, para que obtenga su personalidad. Esta teoría reconoce también que desde el vientre de la madre, el feto ya tiene ciertos derechos por ejemplo: derecho a la vida, a un nombre, a una nacionalidad etcétera.

La legislación guatemalteca acepta la teoría ecléctica. El Código Civil Decreto-Ley 106 en su Artículo primero, dispone que “...la personalidad civil comienza con el nacimiento

<sup>7</sup> Brañas Alfonso. **Op. cit.** Pág. 37.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 38.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 38.



y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

## **b) Nombre**

El nombre es el que caracteriza a la persona y le distingue o individualiza de las demás personas, no solo en las relaciones familiares sino también en las sociales, y no solo por sus particulares rasgos físicos, el Código Civil, Decreto-Ley 106 de la República de Guatemala al regular sobre el nombre, establece: “Artículo 4°. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido”. En nuestra legislación el nombre de una persona se compone de nombre (s) y apellido (s) con los cuales se encuentra debidamente registrado.

Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez: al referirse al nombre indican: “El nombre en términos generales es el que se utiliza para identificar a las personas de otras y las individualiza.

Jurídicamente, el nombre es el atributo de la personalidad que se impone a los individuos por virtud de su filiación y solo puede cambiarse al modificarse utilizando las normas establecidas legalmente, como atributo el nombre implica determinados derechos y obligaciones.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho Civil, Introducción y Personas.** Pág. 167.



El nombre también es un derecho que todo ser humano tiene. Los padres del menor o bien la persona que se haga responsable de éste tienen la responsabilidad de identificarle con un nombre e inscribirlo dentro del plazo establecido en el Registro Nacional de las Personas de la República (RENAP) por medio del asiento de su partida de nacimiento.

Identificar y diferenciar a la persona de sus semejantes, es vital para la persona, de manera particular para la vida del ser humano en sociedad. La vida en sociedad demanda de la persona humana la verificación de innumerables relaciones de carácter personal, familiar, comercial, profesional, tanto en el ámbito privado, como también en el público. Interactuar y tener acceso al mundo, a esas innumerables relaciones. La persona nace a la vida jurídica cuando tiene un nombre que le identifica.

Alfonso Brañas, define nombre de la siguiente manera: "La identificación de la persona, se obtiene mediante el nombre que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas".<sup>11</sup>

Alberto Spot, citado por María Luisa Beltranena de Padilla define *nombre* como: "Un medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo, intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial."<sup>12</sup>

Los pueblos antiguos, como los griegos, hebreos, romanos de los primeros tiempos y los antiguos germanos, acostumbraron designar a cada persona con un solo nombre, exclusivamente perteneciente a ella. Sin embargo, dado que el nombre constaba de una sola palabra y además no era transmisible ni significaba nexo familiar alguno; se

---

<sup>11</sup> Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 46

<sup>12</sup> Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de Derecho Civil, Tomo I.** Pág. 24



prestaba a confusiones ya que el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado y resultaba que el mismo nombre era llevado por varias personas. Dichas circunstancias motivaron que se agregara una calificación nueva, derivada de una cualidad propia de la persona para evitar las confusiones.

Se sabe que los nombres propios surgieron como denominaciones aisladas (Héctor, Juan, María) y los apellidos, en cambio surgieron como derivaciones de nombres propios (Rodríguez de Rodrigo, López de Lope), por referencia a ciudades o regiones (Madrid, Valencia, Galicia), colores (Rosado, Blanco), minerales (Mármol), plantas (Oliva, Lima), características personales (Calzo, Izquierdo).

El nombre también cuenta con sus propias características que son:

Su oponibilidad: Significa que es exclusivo para una persona. Es decir, que solo a una persona en particular persona le corresponden los derechos y obligaciones que puedan surgir y nadie lo puede sustituir aunque tenga el mismo nombre o apellido.

Su inestimabilidad en dinero: Significa que el nombre no tiene valor alguno que se le pueda establecer.

Expresa una relación familiar: Denota que siempre hay un vínculo familiar en cuanto al nombre o apellidos aunque existen ciertas excepciones, como en el caso de cambio de nombre o en lo referente a expósitos a quienes se les dé un apellido distinto al que le corresponde.

Su obligatoriedad: Implica que es indispensable la inscripción del nombre para identificar a las personas. En Guatemala, dicha obligación se debe satisfacer por medio



del asiento de la partida de nacimiento en el Registro Nacional de Las Personas RENAP.

Su inmutabilidad en cuanto su objeto: Significa que el nombre no se puede transformar en cuanto su origen y forma.

Imprescriptible: Denota que el nombre no tiene tiempo de prescripción.

Intransmisible: Implica que el nombre no se puede transmitir en ningún momento.

Por otro lado, existen diversas teorías para determinar la naturaleza del nombre, entre las cuales están las siguientes:

Es una especie de propiedad: Esta teoría expone que las personas tienen derecho a un nombre y por consiguiente a un apellido de los cuales son exclusivos titulares, sobre los cuales ostentan derechos que son inviolables, inembargables etc. y por tal razón se considera el nombre como una propiedad.

Es un atributo de la persona: En esta teoría se considera que la persona no es un concepto creado por el derecho, únicamente lo admite y reconoce sus cualidades y características, entre éstas el nombre.

Es una institución de policía civil: Esta teoría expresa que el nombre es un medio que le permite al Estado ejercer un adecuado control del estado civil de las personas que nacen dentro de su territorio, como también en ciertos casos fuera de él.

Es un derecho de familia: Esta teoría expone que las personas tienen el derecho de que al momento de nacer sus padres les otorguen un nombre y los apellidos de ellos.



### c) Capacidad

La capacidad, se considera la característica más importante de las personas, pues todo sujeto de derecho debe de tener capacidad jurídica, sea total o parcial. La capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. El tratadista Manuel Ossorio, define capacidad de la manera siguiente: "Aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo. Como se ve esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o diputado, y no tenerla para disposiciones de los bienes para ser cenador".<sup>13</sup>

En consecuencia se definen las dos clases de capacidad:

**Capacidad de Goce:** Esta consiste en que la persona es sujeto de derechos y obligaciones y es la que posee antes de cumplir la mayoría de edad.

**Capacidad de Ejercicio:** Esta consiste en la capacidad que tiene el sujeto de adquirir esos derechos y ejercitar las obligaciones, asumiendo él las obligaciones que esto contrae, dicha capacidad se obtiene a partir de cumplidos los dieciocho años.

El Artículo 8 del Código Civil, Decreto-Ley 106 establece: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 132



edad los que han cumplido diez y ocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.” Se reconoce mayor de edad a los que han cumplido los dieciocho años, teniendo la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones ante la sociedad.

#### **d) Domicilio**

Para Rojina Villegas el domicilio es una característica más de la persona y se define: “el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él”.<sup>14</sup>

“La palabra domicilio involucra dos significados, uno empleado comúnmente para designar la casa de habitación de una persona, el cual constituye el lugar mismo de donde se encuentra su vivienda, éste significado se deriva del latín “domicilium” el cual se originó de las voces domus que significa casa y colere que quiere decir habitar, domicilio es conocido como el lugar en donde una persona decide vivir según su conveniencia o el lugar en donde están sus intereses ya sean económicos o familiares.”<sup>15</sup>

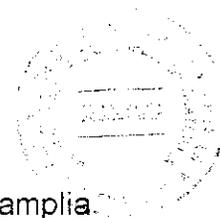
Para el tratadista Federico Püig Peña, el domicilio se define como: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de las personas.”<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Pág. 187

<sup>15</sup> Bautista Vásquez, María Alejandra. **El domicilio electrónico o domicilio virtual y sus repercusiones jurídicas en el derecho tributario guatemalteco**. Pág. 1

<sup>16</sup> Püig Peña, **Tratado de derecho civil**. Pág. 246.



Busso, es citado por el tratadista Manuel Ossorio, quien otorga una definición amplia, señalando que el domicilio es: "El lugar que La Ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos."<sup>17</sup>

El Código Civil, Decreto-Ley 106 de la República de Guatemala reconoce los siguientes tipos de domicilio:

"Artículo 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él." A este se le conoce como Domicilio Voluntario, ya que es la persona la que decide en donde vivir.

"Artículo 33. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte." A este se le conoce como Domicilio Real, ya que es donde permanece la persona.

"Artículo 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona." A este se le conoce como Domicilio Múltiple, ya que la persona permanece en varios lugares por razón de su vivienda y trabajo.

"Artículo 35. La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra." A este se le conoce como Domicilio del Vagabundo, ya que no tiene un domicilio fijo sino se tiene por tal el lugar en donde se ubique.

---

<sup>17</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 340.



“Artículo 36. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.” A este se le conoce como Domicilio Legal o Fiscal, ya que es el que tiene inscrito en su Registro Tributario Unificado en la Superintendencia de Administración Tributaria.

“Artículo 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.” A este se le conoce como Domicilio Especial, ya que es el que coloca la persona en los contratos que celebre con otras personas como un arrendamiento, alguna garantía de pago para que pueda ser notificado en ese lugar.

Como podemos ver en estos artículos se mencionan los diferentes tipos de domicilio que una persona puede tener en Guatemala.

#### e) Patrimonio

El tratadista Guillermo Cabanellas da la siguiente definición de patrimonio: “El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.”<sup>18</sup>

Manuel Egaña indica que: “... Para la escuela clásica: el patrimonio es una consecuencia de la personalidad y entre ambos existe tan estrecha relación que en

---

<sup>18</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 250

ocasiones patrimonio y persona se confunden.<sup>19</sup> De acuerdo con esta teoría el patrimonio se encuentra regulado por cuatro principios fundamentales que son:

a) Solo las personas pueden tener un patrimonio porque únicamente las personas son capaces de tener derechos y obligaciones.

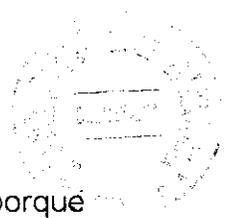
b) Toda persona debe de tener necesariamente un patrimonio, porque el concepto persona simplemente no supone obligatoriedad o un conjunto de bienes con un determinado valor económico, sino que la noción de patrimonio comprende la aptitud de la persona para poseer bienes y derechos y de reportar obligaciones en un momento dado. En este punto es donde la teoría del patrimonio-personalidad ha sido considerada más vulnerable porque se estima que se confunden el patrimonio con la capacidad.

c) Las personas no pueden tener más que un patrimonio puesto que, si a este último lo constituyen la totalidad de los bienes, derechos, obligaciones y cargas, todo aquello que lo integre, habrá de tomar parte de dicha universalidad. Este principio establece que el patrimonio es único e indivisible, características que no siempre presenta porque puede suceder que una persona tenga más de un patrimonio como sucede con la herencia.

d) El patrimonio es inalienable es su totalidad durante la vida de su titular. Este principio se funda en el hecho de que si se admite la posibilidad de la enajenación total de patrimonio durante la vida de la persona, se admitirá tácticamente la posibilidad de enajenar la personalidad. La escuela clásica considera que aun cuando una persona

---

<sup>19</sup> Egaña, Manuel Simón. **Bienes y derechos reales**. Pág. 29



podiera enajenar todo su patrimonio, no podría tenerse la enajenación total porque conservaría la aptitud para adquirir nuevos bienes o contraer otras obligaciones.”<sup>20</sup>

#### **f) Nacionalidad**

Manuel Ossorio, define nacionalidad de la siguiente manera: “Un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes.”<sup>21</sup>

La nacionalidad es el derecho que tiene una persona de fijar su pertenencia a un Estado determinado. Dicho derecho está sujeto a la relación que liga a la persona con el Estado al que pertenece. En tal sentido, la persona puede estar unida al Estado de manera natural, que es cuando la persona nace en dentro del territorio del Estado, o bien de manera voluntaria, por elección propia, a través de la manifestación de la voluntad de la persona que desea permanecer a un Estado distinto de aquel en donde nació.

### **1.3 Regulación legal de la persona**

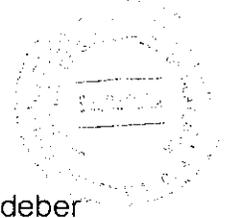
La Constitución Política de la República de Guatemala regula a la persona de la siguiente manera: “Artículo 1. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es el bien común.”

De esta manera la Carta Magna enuncia que el fin supremo del Estado de Guatemala es el bien común y la protección de la persona dentro de su territorio.

---

<sup>20</sup> Arévalo Reyes, Elder Zoel. **Op. cit.** Pág. 16

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Pág. 637



Asimismo, la Carta Magna ya relacionada establece lo siguiente: "Artículo 2. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona."

Asimismo, el Estado de Guatemala garantiza a todos los habitantes de la República la convivencia.

El Código Civil, Decreto-Ley 106 de la República de Guatemala regula a la persona de la siguiente manera: "Artículo 1. La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad."

El Estado protege la vida de todos los habitantes de la República desde el momento de su nacimiento hasta su fallecimiento, incluso al que está por nacer también está protegido.

Para Federico Püig Peña, define personalidad de la siguiente manera: "La personalidad es la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas."<sup>22</sup>

El Código Civil, Decreto-Ley 106 de la República de Guatemala regula en su: "Artículo 4°. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados o de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta."

---

<sup>22</sup> Püig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I. Pág. 329



Aquí se reconoce a la persona como tal, con nombre y apellido, empezando su vida social y ser un ciudadano desde el momento de quedar inscrito.

#### **1.4 Estado civil**

El estado civil es considerado la característica esencial de la persona individual. El estado civil está constituido por aquellas cualidades que la ley considera constitutivas del estado de las personas, inherentes a la esencia de dicha persona. En tal sentido, el estado civil no abarca las cualidades que pudieren resultar de las actividades de la persona.

Para El tratadista Manuel Ossorio define el concepto estado civil como: "Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidades y obligaciones, comúnmente en el lenguaje diario, la expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio: Casado o no, viudo o separado."<sup>23</sup>

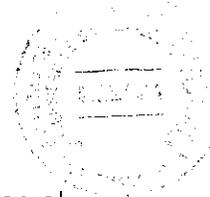
El estado civil de una persona se puede examinar desde tres puntos de vista:

"a) Político: Consiste en la situación jurídica concreta que los individuos guardan en relación con el Estado o la Nación y que da lugar a que se les considere como nacionales o extranjeros, ciudadanos o no ciudadanos;

b) Civil: Derivado de las relaciones familiares que dan lugar a que los distintos miembros de una familia tengan los caracteres de esposos, parientes consanguíneos, parientes por afinidad y parientes por adopción o unidos por parentesco civil:

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Op. cit.** Pág. 400



c) Personal: Fundado en la condición física de las personas que pueden modificar el estado jurídico, haciendo que se les considere menores de edad, incapaces por demencia, imbecilidad, entre otros.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Arévalo Reyes, Elder Zoel. **Op. cit.** Pág. 18





## CAPÍTULO II

### 2. Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de la República de Guatemala, RENAP, por sus siglas es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con patrimonio propio y personalidad jurídica, capaz para adquirir derechos y contraer obligaciones. Dicha entidad constituye el órgano encargado de planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar todo lo concerniente a las actividades de registro de nacimiento, estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales, incluyendo la emisión del Documento Personal de Identificación en Guatemala.

Para tal fin, desde su creación en el año 2005, el RENAP ha implementado y desarrollado estrategias, técnicas y procedimientos automatizados con el objetivo de alcanzar un manejo integrado y eficaz de la información de las personas, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

#### 2.1 Creación

El Registro Nacional de las Personas se creó por medio del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, que contiene la Ley del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

La razón más evidente para la creación del relacionado ente, se expone en el tercer considerando de la precitada Ley el cual se lee: "...CONSIDERANDO: Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se



encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico.”

En virtud de lo anterior, con su creación el Registro Nacional de las Personas adquirió por imperio de la ley todas las obligaciones, correspondientes a los Registros Civiles que funcionaban en las distintas Municipalidades de toda la República, por lo que en Guatemala, a partir de la entrada en vigencia del ya relacionado Decreto 90-2005, el Registro Nacional de las Personas es el ente encargado de realizar todo tipo de inscripciones que correspondan a las personas.

Con respecto a lo dicho, el Artículo 1 de la referida ley dispone: “Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.”

Aquí surge el nacimiento del Registro Nacional de las Personas, con personalidad jurídica propia para adquirir derechos y contraer obligaciones para poder funcionar en la República de Guatemala.



En consonancia con el tema, el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas regula: "Artículo 3. Inscripciones. El Registro Nacional de las Personas – RENAP- realiza la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley."

Todo lo concerniente a las inscripciones de las personas individuales o jurídicas y sus modificaciones a lo largo de su vida que tengan que ser inscritos deberá quedar registrado en el Registro Nacional de las Personas.

Es importante destacar que la Ley del Registro Nacional de las Personas, es de orden público, así lo establece la parte conducente de su Artículo 3, que regula: "Artículo 3. Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia...."

Todo lo dispuesto en esta ley se tendrá por cierto ante otros registros similares.

De lo anterior, se debe destacar que el legislador se anticipó a regular el carácter de preeminencia del referido Decreto 90-2005 a fin de evitar problemas, divergencias o malas interpretaciones, en circunstancias susceptibles de causar duda en relación a la materia. En ese sentido la referida ley, en la parte conducente del precitado Artículo 3, regula: En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta."

Como se ha mencionado en caso de que se contradigan con otras normativas se aplicará y tendrá por cierto lo contenido en el Registro Nacional de las Personas.



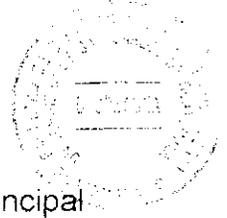
En los términos expuestos se resume la creación y del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, al cual el presente trabajo de investigación también se referirá como RENAP.

## **2.2 Objetivos**

La Ley del Registro Nacional de las Personas regula: “Artículo 2. Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.”

De conformidad con la ley, el su objetivo esencial del RENAP es organizar y mantener el registro de identificación de las personas, inscribir hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil, y otros datos de identificación de los guatemaltecos.

Para cumplir con su objetivo, el Registro Nacional de las Personas se basa en los principios regulados en su Reglamento de Inscripciones, contenido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 176-2008, el cual regula “Artículo 6. Principios. Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de registro, se deberán observar los siguientes principios:



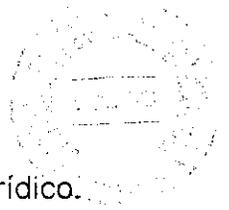
a) Principio de Inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de Legalidad: El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la Ley en que se fundamenta.

c) Principio de Autenticidad: Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

d) Principio de Unidad del Acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de Publicidad: Este principio constituye la garantía de carácter constitucional consistente en la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública. así como los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan también tienen el



mismo carácter, es decir son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico.

Asimismo, El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

f) Principio de Fe Pública Registral: Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) Principio de Obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.”

Estos son los siete principios en que se basa el Registro Nacional de las Personas en que se basa para su buena función registral.

Para la consecución de sus objetivos, el directorio del RENAP, según Elder Zoel definió como metas importantes las siguientes acciones:

- “Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala.
- Generar la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI).



- Desarrollar los programas y planificación necesarios para la absorción ordenada de los Registro Civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país.
- Digitalizar e indexar los 333 registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la República de Guatemala,

Emitir y sustituir la cédula de vecindad de doce municipios del departamento de Guatemala y administrar al Registro Civil de las Personas naturales de los mismos.”<sup>25</sup>

### **2.3 Estructura orgánica**

La Ley del Registro Nacional de las Personas decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, define la forma en que se debe organizar el RENAP, en ese sentido la precitada ley regula lo siguiente:

“Artículo 8. Organización. Son órganos del Registro:

- a) Directorio;
- b) Director Ejecutivo;
- c) Consejo Consultivo;
- d) Oficinas Ejecutoras;
- e) Direcciones Administrativas.”

---

<sup>25</sup> Arévalo Reyes, Elder Zoel. **Importancia de la Inclusión del ADN en el DPI.** Pág. 37



Esta es la forma de organización del Registro Nacional de las Personas, desde su órgano de mayor jerarquía hasta sus direcciones.

“Artículo 9. Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros:

- a) Un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Ministro de Gobernación;
- c) Un miembro electo por el Congreso de la República.

El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente.

Durarán en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta (30) días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente Ley, el Congreso procederá a su sustitución.”

“Artículo 10. Calidades. El miembro del Directorio, electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;



b) Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio de su profesión;

c) De reconocida honorabilidad.”

El Directorio es el órgano de mayor jerarquía del Registro Nacional de las Personas compuesto de tres miembros los cuales deberán llenar las calidades mencionadas para optar al puesto.

“Artículo 17. Del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo del RENAP es nombrado por el Directorio para un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelecto.”

“Artículo 18. Calidades. Para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo del RENAP se requiere:

a) Ser guatemalteco;

b) Poseer, título universitario en Ingeniería en Sistemas, con estudios en Administración de Empresas y/o Administración Pública;

c) Ser colegiado activo;

d) Demostrar experiencia en el manejo de sistemas informáticos y bases de datos;

e) Contar con un mínimo de diez (10) años en el ejercicio de su profesión.”

El Director Ejecutivo es el segundo en el orden jerárquico del Registro Nacional de las Personas, siendo este nombrado por el Directorio.



“Artículo 23. El Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo es un órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:

- a) Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- b) Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- c) Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio industria y agricultura;
- d) El Gerente del Instituto Nacional de Estadística -INE-;
- e) Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: -SAT-.

Todos los miembros del Consejo Consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el Consejo Consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.”

“Artículo 23 Bis. Calidades de los miembros del Consejo Consultivo. Los miembros de Consejo Consultivo deberán llenar las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser profesional universitario; y,



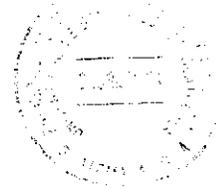
c) Ser de reconocida honorabilidad.”

El Consejo Consultivo es el tercero en el orden jerárquico del Registro Nacional de las Personas, el cual se sirve de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo.

“CAPÍTULO VI OFICINAS EJECUTORAS. Artículo 31. Registro Central de las Personas. El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo.”

“Artículo 32. Calidades del Registrador Central de las Personas. El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;



- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.”

La Oficina Ejecutora principal es el Registro Central de las Personas la que se encarga de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, teniendo así la organización y mantenimiento del archivo central y base de datos del país, contando directamente con los Registro Civiles de la Personas, las cuales se encargan de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas en toda la República.

El Registro Central de las Personas contará con los siguientes Directores:

- a) Dirección de Procesos;
- b) Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social; y
- c) Dirección de Capacitación.

El CAPÍTULO VII se refiere a cuales son las Direcciones Administrativas, siendo estas:

- a) Dirección de Informática y Estadística;
- b) Dirección de Asesoría Legal;
- c) Dirección Administrativa;
- d) Dirección de Presupuesto;
- e) Dirección de Gestión y Control



“Artículo 47. Calidades de los Directores. Los Directores de las Direcciones Administrativas deberán reunir las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser profesional colegiado;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.”

Las Direcciones Administrativas son cinco, las cuales sirven de apoyo al Registro Central de las Personas, contando todas con las mismas calidades para Director de alguna de ellas.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 176-2008, en su CAPÍTULO II, Organización Administrativa regula:

“Artículo 7. Organización. Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de la inscripción de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales en toda la República, y para el cumplimiento de sus funciones estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, y quien para tal efecto deberá tener las calidades prescritas en la Ley del Registro Nacional de las Personas -RENAP-.”



Esta es la dependencia principal del Registro Central de las Personas, la cual estará a cargo de un Registro Central de las Personas, quien es la persona que da fe de lo inscrito.

“Artículo 8. Competencia: La competencia de los Registradores Civiles de las Personas, está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente.”

Su competencia es delimitada solo dentro de las municipalidades a las cuales estén bajo su cargo.

“Artículo 9. Atribuciones: Los Registradores Civiles de las Personas, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento del registro Civil a su cargo y de la excelencia en el servicio que se presta.
- b) Firmar las certificaciones que emita el Registro Civil a su cargo.
- c) Elevar para consulta del Registrador Central de las Personas o para su resolución, todas aquellas controversias que se le presenten y que la ley y el reglamento específico no le faculden para resolver.
- d) Asistir en nombre del Registro Nacional de las Personas -RENAP- a los actos oficiales de su localidad en los que su presencia sea requerida.
- e) Conformar y mantener un Archivo Digital de información sobre las inscripciones registrales.



f) Custodiar los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas.

g) Otras atribuciones que le sean asignadas por el Registrador Central de las Personas o por los miembros del Directorio del Registro Nacional de las Personas.”

Con estas atribuciones los Registradores Civiles de las Personas, das fe de lo que están firmando al momento de ser extendida alguna certificación.

## **2.4 Funciones**

En cuanto a las Funciones del Registro Nacional de las Personas: el referido Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo de Directorio Número 176-2008, en su Capítulo II, regula:

“Artículo 5. Funciones Principales. Al RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente Ley y sus reglamentos.”

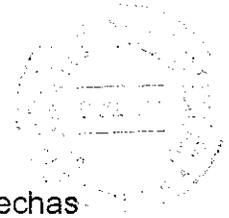
“Artículo 6. Funciones Específicas. Son funciones específicas del RENAP:

a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;

b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;



- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente, al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción



solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;

k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;

l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,

m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.-“

Estas son sus funciones tanto principales como específicas, las cuales debe de cumplir a cabalidad para el buen funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.

En lo referente a la coordinación de funciones, el ya relacionado reglamento establece:

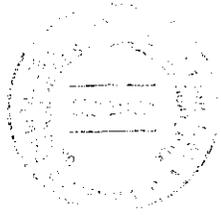
“Artículo 7. Coordinación. Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades:

a) Tribunal Supremo Electoral;

b) Ministerio de Gobernación;

c) Ministerio de Relaciones Exteriores;

d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones;



e) Organismo Judicial;

f) Ministerio Público;

g) Las municipalidades del país; y,

h) Cualquier otra institución de derecho Público o privado, cuando fuere pertinente.”

Deberá de mantener una cordial coordinación con estas instituciones de las cuales en cualquier momento le sean solicitados los datos de alguna persona en particular.



## CAPÍTULO III

### 3. Documento Personal de Identificación

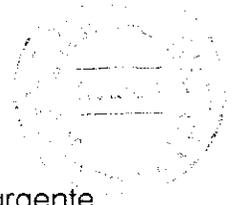
El Documento Personal de Identificación, es el documento legal y oficial de identificación de cada ciudadano guatemalteco, así lo establece la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. Dicha ley establece que dicho documento se deberá utilizar para todos los actos civiles, administrativos, legales y en general, para todos los actos en que, la persona deba identificarse, siendo este el único medio de identificación, sustituyendo a la Cédula de Vecindad.

Es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. En consecuencia, todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, inscritos en el Registro Nacional de las Personas tienen el derecho y la obligación de solicitarlo y obtenerlo.

#### 3.1 Origen

El Documento Personal de Identificación se crea, entre otras razones como consecuencia de los cambios y avances tecnológicos y de la necesidad de adaptar los registros civiles a dichos avances y las demandas de seguridad que impone el desarrollo de la sociedad y el Estado.

En lo relacionado con la normativa jurídica registral y su adaptación al avance tecnológico el primer considerando de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, expone:



**“CONSIDERANDO:** Que desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.”

Asimismo, la precitada ley considera en cuanto a la seguridad jurídica de los documentos de identificación en Guatemala, lo siguiente: **“CONSIDERANDO:** Que la Cédula de Vecindad además de ser un documento perecedero y carente de confianza, en virtud de que data desde 1931, al haberse creado a través del Decreto Número 1735 de la Asamblea Legislativa, es administrada por los Registros de Vecindad que no efectúan controles sobre su expedición, lo que facilita su falsificación, además de constituir aquella cartilla un documento elaborado en un material carente de medidas de seguridad y de fácil deterioro.”

En consecuencia, el legislador dispuso una normativa que a su vez mandó la creación del Documento Personal de Identificación, en adelante también denominado DPI, el cual tomando ventaja de los avances tecnológicos, sustituyó a la tradicional Cédula de Vecindad, ya que ésta como documento de identidad personal era obsoleta en materia de seguridad y confiabilidad.

En Guatemala, el Documento Personal de Identificación empezó a ser utilizado de agosto del 2009. La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, determinó que a partir de la



relacionada fecha todos los guatemaltecos, es decir todos los ciudadanos al cumplir los 18 años deben solicitar y obtener su Documento Personal de Identificación. Asimismo, la precitada ley dispuso que los ciudadanos que a dicha fecha ya poseían Cédula de Vecindad la debieron reemplazar por el Documento Personal de Identificación. Es decir que, a partir de aquella fecha, el Documento Personal de Identificación se convirtió legalmente en el único documento de identificación para todo ciudadano guatemalteco, así como para todo aquel extranjero que resida en el país.

En consecuencia, dentro del territorio de la República la portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados.

### **3.2 Definición legal**

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el texto de su Artículo 50, al regular sobre el Documento Personal de Identificación, define el concepto y características del mismo en los siguientes términos: "Artículo 50. Del Documento Personal de Identificación. El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, Inscritos en el RENAP, tienen el derecho y la obligación de solicitar obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para



ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.”

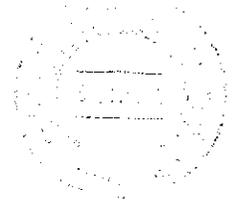
Como lo establece el Artículo 50 el Documento Personal de Identificación es el único documento con que una persona se puede identificar dentro de la República de Guatemala.

Igualmente se establece: “Artículo 54. Identificación. Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación, tampoco podrá requisarse ni retenerse.”

Las autoridades no podrán exigir a los particulares otro documento que no sea el Documento Personal de Identificación.

### **3.3 Contenido**

A fin de que el Documento Personal de Identificación pudiera cumplir con las medidas de seguridad e información confiable, capaz de identificar a la persona natural, de manera que eficaz, la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, estableció los requisitos con que debe contar el referido documento. Así la precitada ley regula dichos requisitos como contenido mínimo: “Artículo 56. Contenido. El Documento Personal de Identificación - DPI-, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:



- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) suprimido;
- l) La vecindad del titular;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en el medio de almacenamiento de información de la tarjeta.”

Debe apuntarse que el Documento Personal de Identificación, cuenta con varias medidas de seguridad para evitar duplicados, una de las principales consiste en que está elaborado a base de policarbonato, lo cual proporciona más confiabilidad, tanto al ciudadano, como a las instituciones y al Estado. Además, contiene un chip con un



microprocesador que almacena las huellas dactilares del portador, y tres niveles de seguridad.

Dentro de los datos del Documento Personal de Identificación que deben ser visibles la ley regula:

En la parte de enfrente:

a. Código Único de Identificación (CUI);

b. Nombres y apellidos completos;

c. Sexo;

d. Nacionalidad;

e. Fecha de Nacimiento;

f. Fecha de emisión del documento;

g. Foto; y

h. Firma.

Y en la parte de atrás:

a. Lugar de Nacimiento;

b. Vecindad;

c. Número de cédula;

d. Donde fue extendida la Cédula;



- e. Número de serie;
- f. Estado civil de la persona;
- g. Fecha de vencimiento; y
- h. Libro, folio y partida para los registros de la Municipalidad;

Con respecto a la impresión de medidas de seguridad, la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Artículo 53. Impresión de medidas de seguridad en el documento. El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables a ICAO a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación."

La ley estableció las medidas de seguridad que debe contener el Documento Personal de Identificación y asimismo la impresión de dichas medidas. Dentro de las referidas las medidas de seguridad tenemos:

- a. Poseerá diseños geométricos únicos, algunos de los cuales variará de color y textura al ver el DPI desde distintos ángulos;



- b. Chip para el registro de todos los datos personales, incluyendo huellas dactilares, rasgos del rostro y firma de la persona;
- c. Microlínea;
- d. Fondo numismático;
- e. Emblema del escudo de Guatemala a color;
- f. Zona de la foto con microtexto ondulado;
- g. La fotografía del portador se repetirá como un sello de agua;
- h. Tinta metálica con efecto de cambio de color;
- i. Imagen láser con dato; y
- j. Logotipo a color de RENAP.

El uso del Documento Personal de Identificación también quedó regulado en la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Artículo 52. De su uso. La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, reglamentos y demás normas complementarias."

La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria siendo este el único medio de identificación en Guatemala.

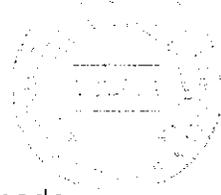


### 3.4 Código Único de Identificación

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Artículo 55. Del Documento Personal de Identificación y Código Único. El Documento personal de Identificación -DPI-, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. Para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personal respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto;
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo. Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.”

Toda persona guatemalteca nacida dentro y fuera del territorio de la República de Guatemala tiene el derecho de poseer el Documento Personal de Identificación, así como aquellos extranjeros que se domicilien el país.



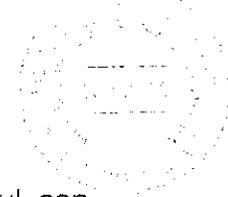
Con la incorporación del Documento Personal de Identificación se asignará a cada usuario un Código Único de Identificación, por ahora es solo para nuevos ciudadanos, que nunca tuvieron Número de identificación Tributaria. El Código Único de Identificación está compuesto de 13 dígitos.

La Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: Artículo 61. Implementación del Código Único. El Código Único de Identificación de la persona –CUI-, constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural; en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando con el objetivo de sustituir los número que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación, en un plazo que no debe de exceder del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diecisiete (2016)".

La implementación del CUI, es para poseer los datos personales de cada portador el Documento Personal de Identificación, siendo estos los que hacen un numero único de identificación.

Atendiendo a las características específicas de la persona, especialmente las vinculadas con la nacionalidad, el domicilio y la edad, la Ley creo tres tipos de Documentos Personales de Identificación:

Existen tres tipos de documento personal de identificación.

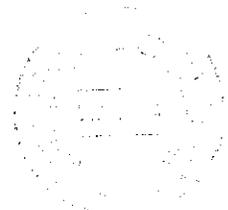


- a. Documento Personal de Identificación para mayores de edad, de color azul con blanco;
- b. Documento Personal de Identificación para extranjeros domiciliados, de color verde con blanco; y
- c. Documento Personal de Identificación para menores de edad, de color rojo con blanco.

Es importante resaltar que el Documento Personal de Identificación, no obstante el tipo que sea, tiene como característica fundamental el contar con un Código Único, es decir que dicho código individualiza y distingue a cada documento expedido, y en tal virtud, para todos los casos se designa designará un el ya relacionado Código Único de Identificación, y el mismo que se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

Cabe mencionar que tratarán de trabajar en línea todos los registros públicos, incorporándolo a la base de datos de los sistemas de identificación que funcionen en el país.





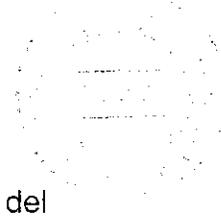
## CAPÍTULO IV

### **4. La Necesidad de Reformar el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, adicionándole la literal n) Profesión, ocupación, u oficio.**

A través del desarrollo del presente trabajo se ha puesto de manifiesto la importancia que reviste para la persona ser identificada plenamente y los problemas que eventualmente genera, tanto para la persona el hecho de que el Documento Personal de Identificación no contenga la profesión, ocupación u oficio dentro de su contenido. El haber ignorado el precitado elemento al momento de establecer los requisitos que debe tener el contenido del Documento Personal de Identificación, constituye un grave error en que ocurrió el legislador y por tanto es una deficiencia de la que adolece el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 56 que enumera el contenido del Documento Personal de Identificación. El error es más notorio cuando se advierte que el documento de identificación anterior, la Cédula de Vecindad, si contenía dentro de los elementos para identificar a la persona la profesión, ocupación u oficio a que del titular de la misma.

En consecuencia, es importante que este regulada la profesión, ocupación u oficio de la persona titular, como otro de los requisitos indispensables del Documento Personal de Identificación, a fin de que dicho elemento aparezca en el documento físico.

Dicha necesidad es difícil de satisfacer, al menos desde el punto de vista operativo y físico, pues con la implementación de nueva tecnología, la modernización de los registros civiles y en general de los recursos con que cuenta actualmente el Registro



Nacional de las Personas, el implementar dentro del formato de impresión del Documento Personal de Identificación los datos relativos a la profesión, ocupación u oficio del titular del mismo, pues dichos datos ya se encuentran dentro de los archivos electrónicos correspondientes en la base de datos de la institución ya relacionada

No obstante, previo a cualquier acción práctica, es necesario que, en el ámbito jurídico la deficiencia legal ya aludida sea superada a través de la indispensable reforma al ya citado Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República.

En ese sentido, la reforma se debe implementar en el sentido de adicionar al Artículo en cuestión, la literal **n)** Profesión, ocupación, u oficio.

Es menester recordar que reformar las leyes es una de las atribuciones del Congreso de la República de Guatemala. Así lo establece expresamente la Constitución Política de la República de Guatemala en la parte conducente del Artículo 171, en que se lee: "Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes..."

#### **4.1 La Profesión, ocupación u oficio de la persona y la necesidad de su adición al contenido del Documento Personal de Identificación como un requisito esencial.**

Actualmente, la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, no incluye dentro de los requisitos esenciales o indispensables del Documento Personal de Identificación la Ocupación, profesión u oficio de la persona. Sin embargo, como más adelante se demuestra, la legislación guatemalteca siempre ha considerado como un elemento esencial en cuanto a la



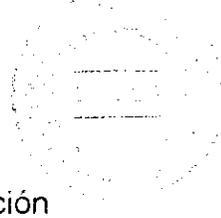
identificación de la persona lo relativo a su profesión, ocupación u oficio. Es tanta la importancia que le otorga la legislación a dicho aspecto que –por ejemplo- en la rama del derecho civil, el Código de Notariado considera que es un elemento esencial para la validez del instrumento público. Existen por supuesto otros casos dignos de análisis, pues en el proceso Civil y Mercantil dicho aspecto es requisito indispensable para dar trámite al primer escrito o demanda.

Conviene en consecuencia conocer en qué consisten los conceptos profesión, ocupación y oficio para con ello comprender su importancia como elemento de identificación de la persona física en Guatemala y asimismo la necesidad de incorporar dichos conceptos como un elemento indispensable del Documento Personal de Identificación. En ese sentido, se entenderá de mejor manera como la Profesión, Ocupación u Oficio es necesaria de conformidad con las exigencias de las regulaciones del ámbito legal guatemalteco y que como consecuencia lógica al incorporarse al contenido del Documento Personal de Identificación implicaría la adición al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, de una literal más, la literal "n)".

#### **4.2 Concepto de profesión**

Profesión, se deriva del latín *professio*, es la acción y efecto de profesar, es decir ejercer un oficio, una ciencia o un arte. La profesión, por lo tanto, es el empleo o trabajo que alguien ejerce y por el que recibe una retribución económica.

Se entiende que las profesiones son ocupaciones de la persona humana, las que requieren de un conocimiento especializado, de una capacitación educativa de diferente nivel -básica, media o superior- según cada caso, que la persona humana ha



podido obtener. Esto último, es a lo que socialmente se le conoce como "formación profesional".

La profesión también se define como una actividad especializada de trabajo, que desarrolla una persona calificada, en la sociedad. En ese sentido, se dice que es un profesional la persona que ha obtenido una educación, una preparación calificada, que ha hecho acopio de los conocimientos propios de una ciencia determinada, de conocimientos artísticos o técnicos, o asimismo ha llenado los requisitos establecidos por una academia facultativa. El título o calificación de "profesional" ostentado o acreditado a una persona, inmediata y automáticamente hace que otras personas y la sociedad le consideren como una persona que ostenta calidades facultativas y que por lo tanto conoce ampliamente una ciencia, técnica o arte y que tiene pleno control sobre el contenido del trabajo que desarrolla, una persona cuya labor está garantizada y es confiable ya que está sometida a lo que se conoce como autorregulación, es decir que dicho profesional está acreditado y su gestión y calidad están garantizadas por una organización propia, mediante colegios profesionales, sindicatos o gremios. Asimismo, la persona que es identificada como un profesional, es considerada como una persona de elevada norma ética y se considera que su gestión o ejercicio profesional genera bienestar, satisfacción de necesidades y desarrollo para los individuos a quienes dirige su actividad y para la sociedad en general.

Cada persona, considerada profesional, ejerce de forma particular su profesión. Dicho ejercicio sumado a la naturaleza de su ciencia, técnica o arte conforma lo que es conocido como "práctica profesional". La autorregulación ha generado el concepto de "disciplina profesional" la cual se entiende como el conjunto de actividades y normas



atinentes al desarrollo del conocimiento, enriqueciendo la profesión y profundizando el sustento teórico de la práctica.

En resumen, el concepto profesión se define como una actividad que requiere de un conocimiento especializado y formal, que es adquirido por la persona tras una formación terciaria o universitaria, y para cuyo ejercicio es obligatorio para la persona, el pertenecer a un colegio profesional, o entidad que regule, acredite o garantice su calidad, facultad o ciencia.

Un ejemplo de profesión es la medicina, cuyos profesionales se conocen como médicos o doctores. Estos expertos cursan estudios universitarios para especializarse en el cuidado y la recuperación de la salud humana a través del estudio, el diagnóstico y el tratamiento de enfermedades o lesiones.

Es imprescindible que el médico sea un profesional egresado de una Universidad y que cuenta con un diploma que lo avale, ya que la vida del paciente depende de su trabajo. Si una persona se hace pasar por médico y propone un tratamiento o curación, estará incurriendo en un delito. Esta práctica es conocida como ejercicio ilegal de la medicina.

Adicionalmente se debe enfatizar que el adjetivo o título de **profesional** califica e **identifica** a aquella persona con un reconocimiento de grado universitario, técnico o experto en cierto tema, disciplina o arte. Así entonces, los profesionistas se dividen en técnicos, ingenieros, licenciados, médicos, diseñadores, maestros y doctores.

Por último, es conveniente agregar que el concepto de "profesión" se opone al de "afición", y en consecuencia, el que el concepto de "profesional" se opone al concepto de "aficionado".



### 4.3 Concepto de ocupación

Etimológicamente, el significado de ocupación deriva del latín *occupationem*, que a su vez proviene del acusativo, del nominativo *occupatio*, un sustantivo de la acción del participio pasado de *occupare*.

El término *ocupación* puede tener distintos significados. Así en el ámbito de los servicios es sinónimo de la palabra **empleo**, término utilizado para referirse al **trabajo asalariado**, a la actividad que desarrolla un empleado al servicio de un empleador.

Por otro lado, las circunstancias propias de la persona al realizar una actividad y/o las condiciones de lugar y tiempo en que la persona ejerce o desarrolla una actividad ha dado origen a expresiones propias de la sociedad actual. Así es como se explica el surgimiento de conceptos como los siguientes, que tienen una relación directa con la noción de ocupación:

a) Vocación Profesional, que se define como el conjunto de cualidades y aptitudes, unidas al deseo de una persona, de emprender la práctica o estudio de las actividades propias de una profesión u otra actividad cuando todavía no se han adquirido todas las aptitudes o conocimientos necesarios para el ejercicio de la misma;

b) Terapia Ocupacional: Concepto que se define como la asistencia continuada a personas que sufren o han sufrido de una enfermedad.

c) Enfermedad ocupacional: Se entiende que es una dolencia, deterioro o lesión producida en la persona como consecuencia del desempeño de un trabajo;



d) Ciencia Ocupacional: Se define como el estudio sistemático y organizado de los humanos como seres que conscientemente desarrollan una actividad física o intelectual, en la que pone en práctica sus conocimientos empíricos, técnicos, teóricos y/o científicos.

En otros ámbitos, el concepto que tiene otras acepciones, por ejemplo las siguientes: En lo relativo a la actividad personal, se dice que ocupación es la acción y efecto de ocupar u ocuparse, es decir: el cuidado o preocupación que dificulta usar el tiempo en otra cosa. Así una persona se ocupa cuando está en el ejercicio de su trabajo, cuando ejecuta sus funciones como empleado al servicio de otra persona o cuando la persona se encuentra en el desarrollo de actividades relativas al ejercicio de su profesión.

En lenguaje de derecho, ocupación es la manera originaria y natural de obtener la propiedad de ciertos bienes que no tienen propietario. En urbanismo, la ocupación es un parámetro que determina el número de metros cuadrados que puede tener una edificación en planta (en su proyección sobre el terreno) respecto a la superficie de dicho terreno; la tasa de ocupación es el porcentaje de personas empleadas del total de las disponibles. En la jerga castrense existe también el concepto de ocupación, que se refiere al asentamiento de tropas de un ejército de una nación en un territorio dado, lo que constituye entonces una ocupación militar.

#### **4.4 La necesidad de adicionar la Profesión, ocupación u oficio, como un requisito indispensable del contenido del Documento Personal de Identificación.**

Actualmente los requisitos indispensables del contenido del Documento Personal de Identificación, se regulan en el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las



Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República. Sin embargo, en dicho Artículo, no se incluye la profesión, ocupación u oficio del titular del referido documento.

Resulta evidente, al tener presente la relación que existe entre la persona y lo ya desarrollado en cuanto al tema de la profesión, ocupación u oficio, que la actividad de la persona, es trascendente en su vida pública y contribuye a asociarle a todo un sistema preestablecido en la sociedad. Es decir, que a la persona inmediatamente se le ubica e identifica también por la actividad, por la labor que desarrolla, que eligió para ganarse la vida, que asumió para la realización de su actividad económica.

En consecuencia, el hecho de que no se encuentre regulado como un requisito esencial del Documento Personal de Identificación, la profesión, ocupación u oficio del titular, genera no solo incomodidades, sino también problemas que fundamentalmente afectan al titular del documento, pero que eventualmente también pueden afectar a terceras personas y a la sociedad en general.

Es incomprensible y paradójico que el Documento Personal de Identificación, siendo como es, un producto tecnológico de un sistema moderno, tenga una deficiencia que la antigua Cédula de Vecindad, no tenía, pues en ella si se encontraba este requisito, y se podía saber a qué profesión, ocupación u oficio se dedicaba el titular de la misma. Por lo tanto, es ilógico que con la implementación de nueva tecnología y la modernización hacia la identificación de los habitantes de la República de Guatemala, este requisito se omita, que se haya ignorado al momento de establecer los requisitos del contenido del nuevo documento de identificación.



Que la información relativa a la persona se encuentre en una base de datos nacional, dentro del contexto de la identificación personal, en un momento y lugar determinado no sirve al titular del mismo y tampoco a terceros o al Estado, si la información no consta, no es evidente y conteste, en el Documento Personal de Identificación. Premisa que hay que observar en lo relativo a la persona y el precitado documento en atención a la actividad que desarrolla en la sociedad; ya que por no estar regulado dentro del contenido del Documento Personal de Identificación, no existe para terceros, forma de saber cuál es la profesión, ocupación u oficio del titular y para éste existe la incomodidad de no poderse acreditar en ese sentido.

El presente trabajo ha demostrado la importancia de la actividad que desarrolla la persona en la sociedad. Asimismo la importancia que reviste para la persona acreditar su actividad frente a terceros y la sociedad.

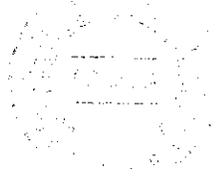
En consecuencia, siendo el Documento Personal de Identificación el único medio de identificación con el cual la población guatemalteca se identifica, resulta de vital importancia que, no solo en su contenido, sino dentro de sus requisitos esenciales quede establecida la información relativa a la ocupación, profesión u oficio del titular. Para el efecto, sería necesario adicionar la literal n) al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. En ese orden de ideas, en el curso del presente trabajo a dicha incorporación se referirá el presente trabajo únicamente como la literal "n)".

Actualmente, los Notarios al momento de redactar un Instrumento Público, deben auxiliarse del decir, de la afirmación de la persona requirente al momento de consignar



los datos personales del mismo, haciendo constar en dicho instrumento que el requirente o los requirentes le aseguran ser de los datos de identificación consignados (entre estos la profesión, ocupación u oficio) pues al Notario no le consta, con base al Documento Personal de Identificación, la profesión, ocupación u oficio del requirente. El Notario, de la manera descrita, suple y cubre la deficiencia del Documento Personal de Identificación y la escritura queda perfecta cuando el o los otorgantes, la aceptan en todo su contenido, la ratifican y firman.

Es de suma importancia recordar que el Artículo 29 numeral 2. del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala; se refiere al contenido esencial del Instrumento Público, así: "...TITULO III Instrumentos Públicos Artículo 29. Los instrumentos públicos contendrán: 1. El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento; 2. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y domicilio de los otorgantes; 3. La fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento, y de que los comparecientes aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; 4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente; 5. Razón de haber tenido a la vista los documentos fehacientes que acrediten la representación legal de los comparecientes en nombre de otro, describiéndoles e indicando lugar, fecha y funcionario o notario que los autoriza. Hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato. Etc.



La profesión, ocupación u oficio es en consecuencia un requisito esencial para la validez del instrumento público.

De esa cuenta, el Notario en su ejercicio profesional no puede faccionar ningún instrumento público sin consignar, la profesión, ocupación u oficio del o los requirentes u otorgantes. Sin embargo, en el supuesto caso que por error se hubiere omitido dicho dato al momento de faccionar una escritura pública, fuera esta de Arrendamiento, de Mutuo con Garantía Hipotecaria o Prendaria, Cartas de Pago Total, Donaciones, constitución de Usufructos, Servidumbres de Paso, Hipotecas sobre bienes inmuebles, Promesas de Compraventa, etcétera; al ingresar al Registro General de la Propiedad de la Zona Central o al Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango o a cualquier dependencia del Estado, dicha escritura va a ser rechazada, pues omite un requisito indispensable para su validez. Si lo relacionado anteriormente sucede, el Notario y evidentemente los otorgantes se ven afectados en diversas formas pues para superar la coyuntura provocada por el rechazo del instrumento, debe otorgarse una escritura de ampliación en la que se relacione cual es la profesión, ocupación u oficio del o los otorgantes a quien o quienes, en su caso, no se les haya incluido dicho elemento al momento de identificarlos. En cualquier forma, al momento de realizar la ampliación el profesional del derecho y sus clientes vuelven a padecer el mismo problema, el de no poder acreditar con su Documento de Identificación Personal cual es la profesión, ocupación u oficio, debiendo el Notario auxiliarse de su fe pública y así hacer constar que es el o los otorgantes quienes le aseguran ser de una profesión u ocupación determinada y que ha sido anotada en la parte introductoria del instrumento.



El problema precitado, se repite siempre en la función Notarial, cuando se elaboran Nombramientos de representantes legales para poder inscribirlos en el Registro Mercantil General de la República o en el Registro Electrónico de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación. También cuando se faccionan actas de Matrimonios, Supervivencia, Protestos de Cheque, Identificación de Tercero, Declaración de Testigos, Acta de Inventario, Declaraciones Juradas, contratos en Documento Privado con firma legalizada, Mandatos para inscribirlos en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial. Así como todas aquellas Actas de Requerimiento que se redactan en los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

En la función como Abogado, el profesional del derecho, en cumplimiento de lo establecido por la legislación procesal, debe tener el cuidado de consignar la profesión, ocupación u oficio de su patrocinado en el escrito inicial o demanda, ya que sin este requisito los diferentes Juzgados establecidos dentro de la República de Guatemala deben rechazar de plano la demanda. Así lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala, en su Artículo 61, referente al Escrito inicial o demanda: "...**ESCRITO INICIAL ARTÍCULO 61.** La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente: 1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija. 2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones. 3. Relación de los hechos a que se refiere la petición. 4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas. 5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar. Etc.

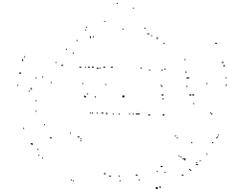
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La problemática que se expone es sobre la falta de regulación legal de la profesión, ocupación u oficio en el Documento Personal de Identificación, siendo este el único medio de identificación de todos los guatemaltecos.

Por lo anterior se estima conveniente solicitar una reforma al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas en el sentido de adicionar la literal n) Ocupación, profesión u oficio, para que quede dentro del contenido del Documento Personal de Identificación para resolver el inconveniente que causa el no tener este dato necesario para su identificación y porque es un requisito indispensable al momento de copiar los datos personales del titular; así como para elaborar escrituras públicas, actas notariales o el escrito inicial dirigido a los Tribunales de Justicia, ya que sin este requisito no son admitidas.

Es necesario que por medio del Congreso de la República de Guatemala se proponga la reforma del Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de adicionar la literal n) Ocupación, profesión u oficio, para que aparezca este dato importante en el contenido del Documento Personal de Identificación.





## BIBLIOGRAFÍA

AREVALO REYES, Elder Zoel. **Importancia de la inclusión del ADN en el Documento Personal de Identificación (D.P.I.)**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC, Guatemala, 2013. 104 págs.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil, introducción y personas**. Oxfon, México: Editorial Harla. 2000

BAUTISTA VÁSQUEZ, María Alejandra. **El domicilio electrónico o domicilio virtual y sus repercusiones jurídicas en el derecho tributario guatemalteco**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC, Guatemala, 2010. 110 págs.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, tomo I**. Guatemala, Guatemala: Editorial Edita. 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1ª. Ed., Gouter. Editorial Fenix. 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1974.

EGAÑA, Manuel Simón. **Bienes y derechos reales**. 2ª. Ed., Buenos Aires Argentina: Talleres Gráficos, Editorial Heliasta. 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 6ª. Ed., Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1999.

PACHECO, Maximo. **Introducción al derecho**. 5ª. Ed., Santiago de Chile, Chile: Editorial Santiago de Chile. 1976.

PÜIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. 3ª. Ed., Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. 12ª. Ed., México: Editorial Porrúa. 1987.

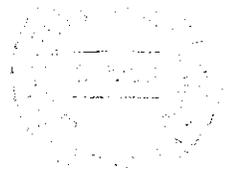
### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

**Código de Notariado**. Decreto Número 314 del Congreso de la República. 1977.

**Código Civil**. Decreto-Ley Número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto-Ley Número 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. 1964.



**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República. 2006.

**Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.** Acuerdo Gubernativo 176-2008. 2008.